



EL SR. JOSEP RAMON GORT ORÓ, LLETRAT DE L'ADMINISTRACIÓ DE JUSTÍCIA DEL JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU DE LLEIDA

DONO FE : Que el particular que he de testimoniar, és del tenor literal següent:

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1 LLEIDA

Procedimiento abreviado n°: 186/2014

Secció C

Parte actora: LIBERTY SEGUROS y l

Representante parte actora: PAULINA ROURE VALLES

Parte demandada: CONSELH GENERAU D'ARAN y MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS

Representante parte demandada: M<sup>a</sup> JOSÉ ALTISENT CAMARASA

**SENTENCIA      N° 516/2015**

En Lleida, a 17 de diciembre de 2015

Visto por mí, ALEJANDRA ESTEBAN ARUEJ (Magistrado Juez del Juzgado Contencioso Administrativo número uno de Lleida) el presente **Procedimiento Abreviado 186/14** en el que han sido partes, como demandante LIBERTY SEGUROS Y don (representada por la Procuradora Dña. Paulina Roure Vallés y asistida por la Letrada ), y como demandada el CONSELH GENERAU D'ARAN y MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS (representada por la Procuradora Dña. M<sup>a</sup> José Altisent Camarasa y asistido por el Letrado D. Josep M<sup>a</sup> Bonjorn Cunyat), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por la actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se declare nula la actuación administrativa impugnada, así como se declare el derecho de la actora a ser





indemnizada condenando en consecuencia a la Administración demandada al pago a LIBERTY SEGUROS la cantidad de 1.612,29 euros y a [redacted] a cantidad de 200 euros con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista, señalando como día para su celebración el día señalado.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada manifiesta su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia confirmando el acto impugnado.

**TERCERO.-** Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la Resolución de fecha de 11 de febrero de 2014 por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora contra la Administración pública por considerar no probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Conselh Generau d'Aran como administración competente en la gestión y protección de la fauna protegida y cinegética con los daños y perjuicios materiales ocasionados en el vehículo propiedad del recurrente.

Entiende a tal efecto la parte demandante que la Resolución combatida es disconforme a Derecho, pues entiende que la Administración demandada, como titular del coto de caza en cuyo perímetro se produjo el accidente, asumía el deber de evitar que las piezas de caza pudieran salir de los terrenos acotados e irrumpir en la vía, y correspondía al titular de la reserva de caza la adopción de las medidas de





vigilancia y conservación oportunas de sus terrenos para el ordenado aprovechamiento cinegético, a fin de evitar daños previsibles por la irrupción en la vía pública de las especies cinegéticas provenientes de los terrenos acotados, sin que haya señalización ni se hayan adoptado medidas (batidas extraordinarias, señales lumínicas,...), por lo que aprecia la actora relación de causalidad toda vez que la demandada es la responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios de las carreteras frente al acceso de especies cinegéticas provenientes de los terrenos acotados y en orden a evitar hechos como los ocurridos, apreciando inactividad por parte de la Administración y siendo el título de imputación la falta de diligencia, y no, la acción directa de cazar.

Opone la parte demandada que no cabe apreciar responsabilidad del Ayuntamiento porque el daño causado no es debido a la acción directa de caza ni hay falta de conservación y mantenimiento ni falta de diligencia en la gestión del coto, sin que quepa una imputación genérica, con cita de Resoluciones judiciales dictadas por este Juzgado. Alega que la actora no ha articulado prueba alguna sobre la frecuencia de los accidentes ocurridos en el tramo donde se produjo el siniestro de Litis ni sobre las circunstancias que obligarían a la Administración a la adopción de medidas como el cerramiento del coto u otras medidas para evitar el acceso de especies cinegéticas a la calzada.

**SEGUNDO.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha





producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser *real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado* en relación con





una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio





se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

**TERCERO.-** La cuestión hoy planteada viene regulada de forma subsidiaria por el artículo 33.1 de la Ley de Caza, y de forma directa por la Ley 17/2005, de 19 de Julio, por la que se modifica el texto de la Ley de Tráfico, con relación a la responsabilidad en los accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas, cuya Disposición Adicional novena reza en los siguientes términos:

*"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.*

*Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.*

*También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización."*

Es decir, en cuanto a la atribución de responsabilidad, en primer término, recae sobre el conductor del vehículo sólo en el caso de que el accidente haya sido ocasionado por el incumplimiento de las normas de circulación. En segundo lugar se responsabiliza de los daños causados al titular del aprovechamiento cinegético del terreno o, en su defecto, al propietario, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, habida cuenta que el precepto reseñado contempla una responsabilidad principal y otra subsidiaria, al igual que lo hace la Ley de Caza de 1970. Además de ello se limita la responsabilidad a dos supuestos; uno por acción (acción de cazar) y otro por omisión (falta de diligencia en la conservación del terreno acotado). Y señala la referida DA 9ª en último término al titular de la vía pública para dos supuestos muy concretos, a saber, el estado de conservación de la carretera (en el que deben entenderse incluidos los márgenes) y la señalización de la vía pública sobre el peligro de animales cinegéticos, de tal forma que, fuera de estos casos no





existe responsabilidad del titular de la carretera. Articulándose en dichos términos un sistema basado en la culpa y en el principio de la carga de la prueba del artículo 217 de la LEC.

En suma, el apartado 1 del artículo 33 de la Ley de Caza de 7 de abril de 1.970 establece, en cuanto a la responsabilidad por daños, que los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6º de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los dueños de los terrenos y añade en su apartado 2 que la exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria, así como la repetición de responsabilidad en los casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación.

Lo mismo se viene a disponer en el artículo 35.1.a) del Reglamento de la Ley de Caza al determinar que los propietarios u otros titulares constituidos voluntariamente en cotos de caza serán responsables de los daños originados por la caza procedente del coto.

La Jurisprudencia venía a considerar inicialmente que este régimen jurídico establecía una responsabilidad de marcado carácter objetivo por el mero hecho de producirse el daño sin que fuera precisa culpabilidad alguna por parte del titular de aquél, si bien era necesario que estuviera determinada la procedencia del animal que no debía de ser circunstancial debiendo haber relación con el aprovechamiento cinegético.

Posteriormente la Disposición Adicional Sexta de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, dispuso que en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, será causa legal que permita atribuir la responsabilidad al conductor del vehículo por los daños producidos en un accidente de circulación el hecho de que se le pueda imputar un incumplimiento de las normas de circulación que pueda ser causa suficiente de los daños ocasionados sin perjuicio de la responsabilidad que sea exigible a quien corresponda conforme a la normativa específica y de que sean probadas debidamente las circunstancias del accidente.

A su vez la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incorporó al texto articulado la Disposición Adicional Novena referente a la responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas [el Artículo Único,





apartado nº 20 de la Ley 17/2005, de 19 de julio, introduce la DA 9ª del RD-Legislativo 339/1990, Ley de Tráfico].

**CUARTO.-** En este sentido, es preciso traer a colación la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León núm. 1310/2009, de 22 de Mayo (EUDER 90650/2009), en la que ampliamente se analiza los diversos títulos de imputación contenidos en la normativa autonómica y estatal en materia de caza y normativa de seguridad vial en relación a los accidentes de tráfico ocasionados por la irrupción repentina de animales salvajes a la vía, así como, la evolución jurisprudencial de diversas Salas de los Tribunales Superiores de Justicia - entre ellas, cabe destacar las muy recientes Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fechas 16 de Marzo de 2011 (JUR/2011/201999 ) y 8 de Febrero de 2012 (JUR/2012/110399) -en la materia que nos ocupa, estableciendo, en cuanto a la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético por falta de diligencia en la conservación del terreno acotado en los siguientes términos (F.J. Sexto):

"Así pues, si partimos del principio de que la mera presencia de una especie cinegética en la carretera o camino público no implica sin más una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, que sería tanto como identificar la diligencia exigible con la garantía absoluta de evitar en todo caso la irrupción en la carretera de piezas de caza procedentes de aquél - basta pensar en las aves-, lo que a su vez nos llevaría al régimen de responsabilidad objetiva que hemos descartado, cabe señalar:

a) Que no cabe forzar una interpretación maximalista de la norma más allá de los límites lógicos y razonables, ni establecer pues de antemano una suerte de diligencia exorbitante, de contorno difuso o de imposible incumplimiento, en base a consideraciones meramente hipotéticas o teóricas acerca de lo que ha de entenderse como diligencia en la conservación del terreno acotado;

b) Que ello no obstante, el cumplimiento de las obligaciones administrativas (vgr. señalización del coto) y del respectivo plan cinegético (vgr. cupo de capturas) no puede exonerar automáticamente de una posible falta de diligencia en la conservación del acotado;

c) Que la diligencia en la conservación del acotado no se limita a las medidas que guarden relación con las especies cinegéticas incluidas en el aprovechamiento, ya sea principal o secundario, según el respectivo plan cinegético, como así lo entienden algunas Audiencias (por ejemplo, SAP de Madrid de 17 de febrero de 2009), sino que comprenden las relacionadas con todas aquellas especies cinegéticas respecto de las que el terreno en cuestión "reúna las





condiciones para la existencia de la especie con alguna permanencia en el mismo" (SAP de Segovia de 26 de febrero de 2009), correspondiendo al titular del aprovechamiento "la prueba relativa a la falta de presencia habitual en el lugar de jabalíes, por no ser este su hábitat natural, siendo su presencia insólita, fugaz y descontrolada" (SAP Salamanca de 15 de julio de 2008). En este sentido no debemos olvidar que la declaración de Coto de Caza lleva inherente ex artículo 21.10 de la Ley Autonómica la reserva del derecho de caza de "todas las especies cinegéticas que existan en el coto", aunque para su aprovechamiento deban estar recogidas en el correspondiente plan cinegético;

d) Que la inexistencia de cercado o vallado perimetral de los cotos en las zonas que afectan a la carretera no debe en todo caso asimilarse a dicha falta de conservación. Ya hemos señalado que tal actuación no viene obligada o impuesta, sino que es facultativa y sometida a autorización administrativa; la expresiva Sentencia de la AP de Soria de 29 de diciembre de 2006, que compartimos, pone de manifiesto que "la existencia o no de un vallado en un terreno cinegético no es determinante en la correcta o incorrecta conservación del mismo, toda vez que el vallado sistemático de todos los terrenos cinegéticos provocaría una serie de consecuencias negativas sobre los propios terrenos cinegéticos -degradación del hábitat como consecuencia de una presión trófica excesiva-, sobre la fauna cinegética -alteración del comportamiento al interrumpir el paso de los animales hacia sus lugares de alimentación y descanso, impidiendo las rutas naturales de dispersión y migración de individuos, limitación del hábitat al impedir el acceso a una parte de su territorio para satisfacer sus necesidades esenciales, riesgos sanitarios y genéticos en aquellos lugares en que las poblaciones sean sometidas al hacinamiento, colisiones de aquellos animales que pretendan entrar o salir de las zonas cercadas-, además de determinar la fragmentación de los ecosistemas naturales e impactar negativamente en otros valores naturales";

e) Que, en definitiva, la falta de diligencia en la adopción de medidas tendentes a impedir, dificultar o disuadir la irrupción en la calzada de especies cinegéticas, ha de ponerse en relación con las circunstancias del caso concreto, señaladamente, con el nivel de proliferación de las especies, usos, costumbres y hábitat natural de las mismas, intensidad del trasiego de animales en libertad o frecuencia de accidentes por atropello en la zona afectada. Son estas circunstancias las que, en cada caso, deben determinar si son o no exigibles, y en qué intensidad, la adopción de medidas como el vallado, incluso parcial, que salven la movilidad de la fauna con pasos elevados o subterráneos; la limpieza, desbroce de vegetación y





adecuación del terreno colindante con la vía pública en zonas de difícil visibilidad dirigidas a disuadir el cruce o acercamiento de los animales al tiempo que faciliten al conductor poder percatarse con mayor antelación de su presencia en las márgenes viarias; elementos acústicos que emitan ultrasonidos para ahuyentar a los mamíferos, señales lumínicas o reflectantes (reflejan la luz de los vehículos hacia los lados de las carreteras para ahuyentar a los animales), "ojos de gato" (dispositivos que captan energía durante el día y emiten parpadeos durante la noche), barreras de olor o repelentes olfativos (desprenden olores similares a los de los depredadores como el lobo), algunas de ellas de relativa eficacia ya que los animales pueden acabar acostumbrándose, de ahí que su aplicación (olfativos) esté preferentemente indicada para los períodos más críticos de migración o de celo; controles de especies cinegéticas para evitar su excesiva proliferación o multiplicidad desmedida como las ya dichas de aguardos y esperas nocturnas o batidas de control, también fuera del período hábil, así como, entre otras posibles medidas, autorizaciones excepcionales de caza en zonas de seguridad o sin que tengan efecto determinadas prohibiciones; y

f) En estos casos, y en aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, al actor le incumbe la carga de incorporar a los autos los datos relativos a la siniestralidad por esta causa (Destacamentos de Tráfico de la Guardia Civil) y los que sobre el coto y sus especies cinegéticas obren en los Servicios Territoriales Autonómicos de Medio Ambiente -el acceso a la información contenida en el Registro de Cotos de Caza de Castilla y León se regula conforme lo establecido en la legislación vigente ex artículo 16.4 del Decreto 83/1998, ostentando aquél un evidente interés legítimo-, así como la ausencia de medidas visibles o aparentes, correspondiendo a la parte demandada acreditar qué medidas ha adoptado, o intentado adoptar, así como la justificación de la elección por unas en defecto de otras de entre las posibles, y su razonabilidad y suficiencia al fin pretendido, no bastando con carácter general conductas meramente pasivas, economicistas, indiferentes, fatalistas, evasivas o de simple reproche hacia terceros."

En este sentido, como concluye la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Sentencia núm. 147/2012, de fecha 8 de febrero, tras detallar la evolución normativa en la materia que aquí nos ocupa, "Del redactado de la normativa citada puede afirmarse que se ha pasado de una responsabilidad objetiva a un sistema de responsabilidad subjetiva, basado en la culpa o negligencia de los titulares de aprovechamientos cinegéticos y, subsidiariamente, de los





propietarios de los terrenos acotados, por los daños personales y patrimoniales causados en estos siniestros, contemplando inclusive la propia responsabilidad del conductor para el caso de no respetar las normas de circulación.

Cabría añadir que en todo caso, la carga de la prueba corresponde a quien reclama, en este caso los actores, sin que se puedan limitar a invocar el carácter objetivo de la responsabilidad."

**QUINTO.-** Por lo que atañe al fondo del presente recurso, debe estarse que en fecha 18 de noviembre de 2012, el actor conducía su vehículo matrícula 9285 FLJ y circulaba por la carretera N-230, cuando a la altura del punto kilométrico 167,65 impactó contra el vehículo un ciervo que invadió el carril de circulación de forma sorpresiva, produciendo daños materiales en el vehículo de la actora cuyo importe de reparación se reclama en las presentes actuaciones judiciales, por importe de 1.812,29 euros según valoración contenida en el informe pericial aportado en Autos.

El atestado policial obrante en los folios 4 y 5 del expediente administrativo indica que hacia las 20:50 horas del día 18 de noviembre de 2012 un ciervo que cruzaba la calzada chocó contra el coche que conducía el recurrente, siendo ésta la causa principal del accidente.

Son cuestiones pacíficas tanto la existencia del accidente, como su mecánica y forma de producirse a partir de la documental obrante en Autos así como la cuantificación de los mismos, recayendo la controversia sobre la existencia de nexo causal entre el funcionamiento de la Administración demandada y los hechos lesivos.

En aras a la determinación de la existencia de nexo causal en el caso de Autos es necesario acudir a la documental obrante en las presentes actuaciones judiciales configurada por el atestado policial y prueba documental aportada en Autos, que se pronuncia en los siguientes términos.

Pues bien, siguiendo la doctrina expuesta en los Fundamentos de Derecho que anteceden de la presente resolución judicial sobre el sistema de responsabilidad instaurado en el Artículo Único, apartado nº 20 de la Ley 17/2005, de 19 de julio, que introdujo la DA 9ª del RD-Legislativo 339/1990, y la prueba documental obrante en las presentes actuaciones, ya se avanza que las pretensiones del recurrente no pueden tener favorable acogida.





Todo ello nos debe llevar a apreciar, por una parte, que en el caso de Autos no existe responsabilidad del conductor, pues ninguna prueba se ha desplegado en aras a probar el incumplimiento de las normas de circulación.

Así mismo, consta acreditado en Autos que en el punto kilométrico donde se producen los hechos existe un coto de caza en el que se produjo el accidente, existiendo en este caso titular de aprovechamiento cinegético del terreno y propietario del terreno de coto de caza, cual es la hoy demandada el Conselh Gerenau d'Aran. Se trata de un terreno sometido a régimen cinegético especial dentro de la Zona de Caça Controlada Val d'Aran gestionada por la demandada y colabora en esta Área la Societat de Caça i Pesca Val d'Aran (Vielha).

En cuanto a la falta de diligencia en la conservación del territorio acotado, dicha locución legal no precisa que debe entenderse ni en qué consiste la conservación de un territorio, pudiéndose tratar de la falta de cuidado en impedir la multiplicación de la caza o dificultar la acción de los dueños de las fincas vecinas para perseguirla a que se refiere el artículo 1906 Cc, pero sea cual sea la interpretación que proceda de esta norma, lo cierto es que la parte actora debe probar o al menos proporcionar alguna indicación de en qué consiste esta falta de diligencia, sin que el hecho de que un ciervo se desplace desde un coto de caza a una carretera pueda entenderse sin más como constitutivo de una falta de diligencia en la conservación del territorio.

La mera presencia de una especie cinegética en la carretera o camino público no implica sin más una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, que sería tanto como identificar la diligencia exigible con la garantía absoluta de evitar en todo caso la irrupción en la carretera de piezas de caza procedentes de aquél - baste pensar en las aves-.

Pues, no cabe forzar una interpretación maximalista de la norma más allá de los límites lógicos y razonables, ni establecer pues de antemano una suerte de diligencia exorbitante, en base a consideraciones meramente teóricas acerca de lo que ha de entenderse como diligencia en la conservación del terreno acotado.

Asimismo, el cumplimiento de las obligaciones administrativas (señalización del coto) y del plan cinegético (cupos de capturas) no puede exonerar automáticamente de una posible falta de diligencia en la conservación del acotado.

De conformidad con la jurisprudencia dictada en la materia que nos ocupa, correspondía a la parte actora





acreditar en forma suficiente y bastante las circunstancias concretas concurrentes que, en el caso que se examina, debían determinar o no la obligatoriedad que por parte del titular de los terrenos acotados adoptara medidas tendentes a impedir, dificultar o disuadir la irrupción en la calzada de especies cinegéticas y en qué intensidad -no sólo medidas consistentes en el vallado del área privada de caza sino, por ejemplo, la instalación de elementos acústicos que emitan ultrasonidos para ahuyentar a los mamíferos, señales lumínicas o reflectantes, ojos de gato...etc- sin que, en el supuesto que aquí se enjuicia, tales circunstancias relativas al nivel de proliferación de especies cinegéticas como la que aquí nos ocupa en la zona, intensidad del trasiego de animales en libertad, número de accidentes de tráfico ocurridos en la zona como consecuencia de la irrupción de animales salvajes a la calzada de la vía o circunstancias de similar naturaleza referidas al año 2012, momento en que se produce el siniestro, hayan quedado acreditadas por la parte actora.

Así pues, de la prueba practicada en Autos, no se desprende de la misma que el área de caza se encuentre próxima a una área sin gestión en la que proliferan las especies cinegéticas ni que se encuentre próxima a algún asentamiento de especies cinegéticas, ni que exista cerca del lugar de los hechos un corredor natural, y en este sentido, de conformidad con los términos jurisprudenciales expuestos *ut supra*, debe tenerse en cuenta que la falta de diligencia, que es el título de imputación que hace valer la actora, en la adopción de medidas tendentes a impedir, dificultar o disuadir la irrupción en la calzada de especies cinegéticas, ha de ponerse en relación con las circunstancias del caso concreto, es decir, debe ponerse en relación con el nivel de proliferación de las especies, usos, costumbres y hábitat natural de las mismas, intensidad del trasiego de animales en libertad o frecuencia de accidentes por atropello en la zona afectada, y serán estas circunstancias las que, en cada caso, deben determinar si son o no exigibles, y en qué intensidad, la adopción de medidas como el vallado, incluso parcial, que salven la movilidad de la fauna; pero de la prueba articulada en Autos no se desprende la existencia de dichas circunstancias que permitan apreciar, como pretende la actora, la exigibilidad de dichas medidas y por ende la inactividad de la Administración demandada en su adopción para evitar la irrupción de estas especies cinegéticas a la calzada con el riesgo que ello conlleva ni la intensidad en que las mismas deben exigirse, y ello ante la orfandad probatoria de la parte demandante.

Máxime cuando la Resolución hoy combatida hace constar





que la demandada ha requerido en varias ocasiones a la Administración estatal y a la autonómica titulares de las vías el estudio y la aplicación de medidas ambientales preventivas y correctoras en aquellos tramos de la vía pública por su paso en la Val d'Aran que presenten mayor siniestralidad consistentes en el tratamiento y adecuación del terreno como paso de fauna, con el correspondiente seguimiento, con el fin de integrar la variante en su entorno, lograr la funcionalidad de los pasos de fauna y reducir la siniestralidad de las especies y de los vehículos de acuerdo con el Departament correspondiente de la Generalitat de Catalunya sobre su idoneidad y según el tipo de fauna. Ello llevará a la demandada a sostener que ha ejercido la competencia de la gestión de la fauna cinegética con la debida diligencia de acuerdo con la documentación que consta en Serveis de Medi Ambient del Conselh Generau d'Aran.

Asimismo se desprende de los términos de la Resolución recurrida, que en la fecha de los hechos era inhábil para la caza del ciervo salvo que se dispusiera de la preceptiva autorización, y que en todo caso al producirse el accidente a las 20:50 horas la jornada de caza se encontraba finalizada.

En suma, en atención a las circunstancias del caso concreto, al no resultar probado en Autos el nivel de proliferación de las especies, ni la existencia de corredor natural ni de asentamiento ni refugio de las especies cinegéticas en áreas sin gestión colindantes al área de caza privada, ni la intensidad del trasiego de animales en libertad ni la frecuencia de accidentes por atropello en la zona afectada, hace que no puedan ser exigibles a la demandada, a los efectos de apreciar la responsabilidad de la demandada por falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, la adopción de medidas a partir de la prueba practicada en Autos, parca y deficiente, como podrían ser solicitar a la Administración competente el vallado del coto o la correcta señalización en la carretera del peligro de la existencia de fauna salvaje, como medidas tendentes a impedir, dificultar o disuadir la irrupción en la calzada de especies cinegéticas, sin embargo ninguna prueba ha articulado la actora que permita apreciar la falta de diligencia por ausencia de medidas adoptadas por el titular del coto de caza.

Asimismo, debe advertirse, que es el titular de la vía, que no es la demandada en el caso de Autos, el responsable de señalización de la misma y, por tanto, es la responsable de advertir a los conductores que circulan por la misma del paso frecuente de animales salvajes. Así, respecto a la





señalización de las carreteras, el artículo 131 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, dice que "es el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación", añadiendo el artículo 149.1 que "Las señales de advertencia de peligro tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía la proximidad y la naturaleza de un peligro difícil de ser percibido a tiempo, con objeto de que se cumplan las normas de comportamiento que, en cada caso, sean procedentes"; y entre esas señales se incluye la P-24, que advierte del paso de animales en libertad, peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad. Esto es, la señal de peligro de paso de animales salvajes sueltos tiene como finalidad advertir a los conductores que en el tramo señalizado existe un peligro cierto del paso de animales por constituir ello un hecho que se produce con habitualidad o que tiene posibilidades de que así ocurra debido a la existencia de animales sueltos en la zona.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el atestado de la policía indica que el tramo de la vía donde se produce el siniestro está afectado por la señal P-24 de peligro de paso de animales en libertad, es decir, sí que había una señal próxima al lugar de los hechos, por lo que, un conductor avisado ha de tener en consideración la circunstancia de la existencia de animales que pueden irrumpir en la vía; señalización ésta que, en su caso, debe instalar el titular de la vía, que no es la hoy demandada.

Finalmente, ello también debe llevar a colación las instrucciones sobre la falta de conveniencia de instalar cerramientos cinegéticos en áreas de caza emitido por el Área de Activitats Cinegètiques de la Direcció General del Medi Natural, las cuales indican que la principal medida y la más efectiva para que la fauna no acceda a la vía pública y minimizar los impactos negativos como la fragmentación de los hábitats y la restricción de las áreas de campeo de la fauna producidos por las infraestructuras lineales es mediante la realización de una buena planificación de pasos de fauna situados en los puntos más críticos y adecuados para la libre circulación de la fauna existente en la zona, y que el resto de medidas como la realización de batidas fuera del período de caza y el aumento de la presión cinegética son medidas de acompañamiento; de tal forma que la solución para alcanzar minimizar el riesgo de colisión de





vehículos con ejemplares de la fauna salvaje no puede basarse en la disposición de cerramientos en el territorio, sino que debe basarse en medidas (pasos de fauna) dispuestos por los organismos competentes en el diseño y trazado de las carreteras.

La aplicación de los anteriores criterios al caso presente conlleva que con la normativa aplicable al supuesto que nos ocupa, proceda la desestimación de la reclamación patrimonial, pues no se ha acreditado que la ausencia de medidas responda a una falta de diligencia por parte del titular del área de caza, sino que su adopción depende de las características y circunstancias concurrentes en cada caso y en las presentes actuaciones no se ha desplegado prueba tendente a acreditar la concurrencia de las mismas que evidencien la exigibilidad en su adopción.

En suma, no consta acreditado en Autos la existencia de nexo causal, por lo que debe considerarse que la Administración hoy demandada titular del área privada de caza no es responsable del accidente de tráfico que nos ocupa causado por un ciervo, al amparo de la DA 9ª de la Ley 17/2005 de 19 de Julio, por la que se modifica el texto de la Ley de Tráfico en relación con la responsabilidad en el accidente de tráfico causado por animales salvajes, disponiendo que podrá ser responsable el titular del aprovechamiento cinegético del terreno o, en su defecto, al propietario, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

En suma, en el presente procedimiento, a tenor de lo expuesto y la praxis jurisprudencia transcrita, no debe reprocharse la falta de diligencia en la gestión y conservación del coto de caza de Autos y de las especies que en ellos puedan proliferar, sin que pueda apreciarse la relación de nexo causal entre los daños causados y el funcionamiento anormal de la Administración, con desestimación de la demanda.

**SEXTO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1º y 3º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la redacción dada por la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, no es procedente la imposición de costas causadas en esta instancia a ninguna de las partes litigantes, por cuanto para la resolución de la cuestión controvertida, consideramos que ha sido necesaria la interposición de la acción jurisdiccional que ha dado lugar la presente proceso, donde ha sido necesario la argumentación jurídica sobre cuestiones de hecho y derecho, así como su resolución.





## FALLO

DESESTIMAR Y DESESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por LIBERTY SEGUROS Y don [redacted] contra la Resolución de fecha de 11 de febrero de 2014 por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por los actores contra la Administración pública por considerar no probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Conselh Generau d'Aran como administración competente en la gestión y protección de la fauna protegida y cinegética con los daños y perjuicios materiales ocasionados en el vehículo propiedad del recurrente, **declarando ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada.** Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma No cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada que fue la anterior Sentencia por la Magistrada que la suscribe en audiencia pública y en los estrados del Juzgado. Doy fe.

**CONCORDA bé i de forma fidel amb l'original, al qual em remeto. Perque consti, expedeixo i signo aquest testimoniatge,  
Lleida, disset de desembre de dos mil quinze**



